

AUTO N. 01544
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 4 de septiembre de 2015 al proyecto **“Mirador del Cedro 2”**, ubicado en la Carrera 20 No. 151 – 08, barrio Las Margaritas de la localidad de Usaquén en Bogotá D.C., de la Empresa **CL CONSTRUCTORES LIMITADA**, con NIT 830136457-8, ubicada en la Autopista Norte No. 132 - 12, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental para el sector de la construcción, evidenciando que presuntamente no se han realizado reportes en el aplicativo web bajo el PIN de generador 5995.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que como consecuencia de la mencionada visita técnica, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 00163 del 17 de enero del 2017**, en el que se consignó los resultados de la visita técnica antes señalada, cuyos principales apartes se citan a continuación:

“(…)

1. OBJETIVO

Generar insumo técnico como parte de las acciones de control y seguimiento de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, para solicitar al grupo

jurídico de la SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, evaluar la posibilidad de adelantar las acciones administrativas a las que haya lugar, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, en lo referente al no cumplimiento de los requisitos y tiempos estipulados por la ley para el cierre del PIN de generador 5995, ni con la ejecución de reportes de RCD en el aplicativo web de la entidad, dentro de la actividad constructiva del proyecto Mirador del Cedro 2, ubicado en la Carrera 20 No. 151 - 08, barrio Las Margaritas, UPZ Los Cedros, localidad de Usaquén, desconociendo los requerimientos realizados por la autoridad ambiental del Distrito y la normatividad ambiental vigente frente al tema.

(...)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

3.1. Ubicación del Predio

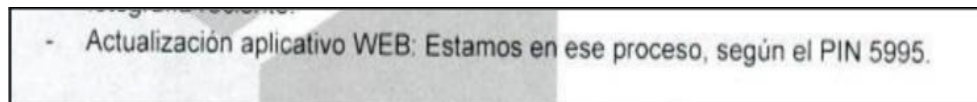
El proyecto constructivo Mirador del Cedro 2, el cual ha generado los incumplimientos descritos en el aparte anterior de este documento, se encuentra ubicado en la Carrera 20 No. 151 - 08, barrio Las Margaritas, UPZ Los Cedros, localidad de Usaquén. Cuenta con chip catastral AAA0116WCZM, situado en las coordenadas Este: 103431.73 – Norte: 115165.89, (...)

3.2. Situación encontrada en el lugar objeto de visita

En visita técnica al proyecto Mirador del Cedro 2 de la Constructora CL Construcciones LIMITADA., realizada el 04 de septiembre de 2015, se evidencia que la obra no ha realizado reportes en el aplicativo web bajo el PIN de generador 5995, por lo cual se realiza la correspondiente retroalimentación de la obligatoriedad de esta actividad para el sector de la construcción y se deja por escrito en el acta de visita (Anexo 1).

La constructora allega comunicación como informe de respuesta a la visita técnica realizada con el radicado 2015ER194604 del 07 de noviembre de 2015 donde se argumenta:

Imagen 2. Tomado del radicado 2015ER194604 - Mirador del Cedro 2.



No obstante, al revisar la plataforma virtual de la SDA se estableció que no había ningún tipo de avance en el cargue de certificaciones y reporte de RCD en el sistema. Por consiguiente, la SDA emitió el radicado 2015EE237883 del 29 de noviembre de 2015, indicando que a pesar de que el proyecto inició en diciembre de 2013, hasta ese momento no se había generado ningún progreso en la actividad de reportes, requiriendo nuevamente la acción y haciendo hincapié en la normatividad correspondiente.

Adicional, la profesional adscrita a la Secretaría que realizó la inspección técnica y dio respuesta al informe de la misma, evidencia en la visita que el proyecto terminó su actividad constructiva e informa, mediante el radicado 2015EE237883 del 29 de noviembre de 2015, de los pasos que debe seguir la constructora para el cierre del PIN de generador 5995. Dentro de las solicitudes emitidas, se requiere el número de radicado con el que fue aprobado el Plan de Gestión de RCD del proyecto Mirador del Cedro 2.

El proyecto Mirador del Cedro 2, envía contestación al radicado 2015EE237883 del 29 de noviembre de 2015, a través de la comunicación 2016ER106677 del 27 de junio de 2016, donde argumenta dar respuesta a los requerimientos ambientales realizados.

*La entidad procedió a inspeccionar el PIN de generador 5995 para validar los reportes en el aplicativo web, encontrando que **NO se ha cumplido con lo solicitado**, se realizó únicamente el reporte del mes de marzo de 2013 (reporte realizado el 29 de marzo de 2016), donde se exhibe una certificación de 5186 m³ de RCD en sitio de disposición final ubicado en la vereda Pueblo Viejo en Cota por parte de la empresa GLOSHI – Megademoliciones Internacional LIMITADA., de la cual se allega en el radicado 2016ER106677 del 27 de junio de 2016 un documento llamado “licencia de adecuación geomorfológica”, que será objeto de verificación por parte de esta entidad.*

Al radicado enviado por la constructora se le da acuso recibo y se procede a realizar este insumo técnico, luego que lo que se solicitó:

*Realizar **REPORTES EN EL APLICATIVO WEB** tanto de **DISPOSICIÓN FINAL** como de **REUTILIZACIÓN** desde comienzo de la obra en diciembre de 2013, hasta la finalización (presuntamente octubre de 2015) **de manera INMEDIATA**, teniendo en cuenta que se estaba incumplimiento la normatividad ambiental vigente, **NO se llevó a cabo**.*

*Cabe mencionar que a la constructora (mediante oficios de la SDA) se le indicó que en los meses en los que no haya disposición final o aprovechamiento, debían realizarse igualmente el reporte del mes (disposición final y reutilización) en cero (0), por lo que se da por notificado el proyecto. Adicional, la norma es clara cuando indica que la frecuencia de los reportes es **mensual**.*

*No se allegó en la respuesta del radicado lo referente al **CIERRE DEL PIN DE GENERADOR 5995**, aun cuando la norma también obliga a este trámite con unas condiciones y tiempos específicos.*

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita realizada el 04 de junio de 2015 y las respuestas y acciones con respecto a los radicados mencionados en los puntos anteriores, fue posible establecer el incumplimiento continuo con referencia a la ejecución de los reportes al aplicativo web con el PIN de generador 5995 (desde diciembre de 2013) y desatención al llamado a realizar las actividades correspondientes al cierre de PIN generador, a pesar de que el proyecto duró aproximadamente dos años en ejecución y terminó hace casi más de un año

presuntamente, cometiendo omisión en los requerimientos emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Por lo mencionado, el proyecto constructivo Mirador del Cedro 2 a cargo de la Constructora CL Construcciones LIMITADA, está infringiendo la norma, específicamente el artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012, modificada por la Resolución 00932 de 2015, que estipula: “(...) obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado”.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00163 del 17 de enero de 2017**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- Resolución 1115 de 2012 *“Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”*, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

“ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015. Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

(...)”

“ARTÍCULO 6º: DEL REGISTRO DE GENERADORES: A partir del quince (15) de octubre de 2012 los generadores, transportadores, las plantas de tratamiento y/o aprovechamiento y los sitios de disposición final deberán registrarse e iniciar el reporte de información en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente. Una vez se efectúe el registro se otorgará un único PIN que permita a los usuarios realizar los reportes, efectuar consultas y actualizar información.

(...)”

- **Resolución 00932 del 9 de julio de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”**

“ARTÍCULO 1°.- Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5° OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

“11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contará con un plazo de 60 días calendario.

(...)”

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00163 del 17 de enero de 2017**, se evidenció que la sociedad **CL CONSTRUCCIONES LIMITADA** con NIT. 830136457-8, en desarrollo del proyecto **Mirador del Cedro 2**, ubicado en la Carrera 20 No. 151 - 08, barrio Las Margaritas, UPZ Los Cedros, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió su obligación de reportar al aplicativo web con el PIN de generador 5995 (desde diciembre de 2013) y desatención al llamado a realizar las actividades correspondientes al cierre de PIN generador realizado mediante radicado SDA No. 2015EE237883 del 29 de noviembre de 2015, incumpliendo presuntamente no solamente lo señalado en la Resolución 1115 de 2012 y Resolución 932 de del 9 de julio de 2015 *“Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”*

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CL CONSTRUCCIONES LIMITADA** con NIT. 830136457-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “1. *Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CL CONSTRUCTORES LIMITADA** con NIT. 830136457-8, por incumplir la obligación de reportar al aplicativo web con el PIN de generador 5995 y desatención al llamado a realizar las actividades correspondientes al cierre de PIN generador realizado mediante radicado SDA No. 2015EE237883 del 29 de noviembre de 2015, con ocasión del desarrollo del proyecto constructivo “**Mirador del Cedro 2**”, ubicado en la Carrera 20 No. 151 – 08, barrio Las Margaritas de la localidad de Usaquén en Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico

No. 00163 del 17 de enero de 2017 y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo, a la sociedad **CL CONSTRUCTORES LIMITADA** con NIT 830136457-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o su apoderado judicial, en la Autopista Norte No. 137 – 12 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal, apoderado o quien haga sus veces, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

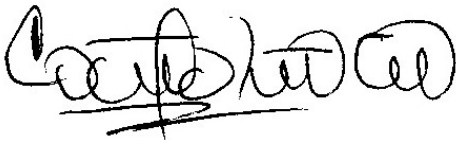
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-524**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive style with some loops and a horizontal line at the bottom.

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	C.C:	1049621201	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1280 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/05/2021
Revisó:								
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	C.C:	79950225	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/05/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/05/2021
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2021